

**REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICACIÓN 76001400302420220039800**

Del recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra del auto No. 164 de octubre 20 de 2022, dictado dentro del proceso de pertenencia propuesto por el señor Irwin Félix Pardo Montoya, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte demandada **Patrimonio Autónomo e Remanentes –Par Inurbe en Liquidación** por el **término de tres (3) días** de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado # 15 del día 16 de noviembre de 2022 (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El secretario

(Firmado electrónicamente)  
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Firmado Por:  
Fabio Andres Tosne Porras  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82406ee29f1e2188c77986d4e7d6bd98c27bc6b29d5f9178829a237289f74e33**

Documento generado en 15/11/2022 08:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RECURSO DE APELACION- REPAROS - RADICADO: 2022-00398

Jimmy Ospino <jimmyogo@yahoo.es>

Miércoles 26/10/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del presente correo y dentro del término legal les allego la presentación del RECURSO DE APELACION contra el auto No. 164 del 20 de Octubre de 2022 y notificado por el estado No. 172 del 21 de Octubre de 2022, dentro del proceso Verbal con RADICADO No. 2022- 00398; adjunto memorial en dos (2) folios en formato PDF.

Atentamente

YIMMY OSPINO ECHEVERRY

NOTA. Favor enviarme el ACUSO de recibido. gracias

SEÑOR  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-**  
La Ciudad.

ASUNTO : **RECURSO DE APELACION**  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE: IRWIN FELIX PARDO MONTOYA  
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDAD TERRITORIO  
RADICADO : **2022 – 00398-00**

**YIMMY OSPINO ECHEVERRY**, mayor de edad y vecino de Cali, conocido de autos como el apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y con el respeto de siempre con fundamento en el final del segundo inciso del numeral 4 del artículo 375 del C. G. P. cuando dice: "Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"; me permito presentar el **RECURSO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 164 del 20 de octubre de 2022 y notificado por el estado No. 172 del 21 de octubre de 2022, en los siguientes términos y para cual por el momento manifiesto los siguientes reparos:

Contrario a lo manifestado en el Auto interlocutorio No. 164 del 20 de octubre de 2022, para este togado del derecho el bien inmueble a prescribir; Apartamento No. 502 del Bloque 20 D etapa I interior II de la Urbanización "LOS CHIMINANGOS" ubicado en la carrera 1 C Bis No.64-41 de la ciudad de Cali. Para este caso subgeneris y con las pruebas aportadas para su análisis NO corresponde a los bienes FISCALES de que habla el art. 42 de la LEY 1537 de 2012. Así como tampoco hace parte de los bienes numerados en el inciso segundo del Art. 375 del C. G. P., cuando dice: bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Y a esa conclusión se llega porque después de revisar la prueba aportada, se puede observar y verificar que una entidad del estado; ya había **ADJUDICADO** al particular señor GILDARDO ANTONIO MONTOYA MEDINA el bien inmueble en comento, veamos porque:

En el presente caso traído a marras, el problema jurídico a determinar es llegar al convencimiento pleno y demostrar, que al revisar la génesis de cómo este bien inmueble el Apartamento No. 502 del Bloque 20 D etapa I interior II de la Urbanización "LOS CHIMINANGOS" ubicado en la carrera 1 C Bis No.64-41 de la ciudad de Cali, llegó a hacer parte de una solución de vivienda de intereses social para los ciudadanos por parte del estado a través de una entidad como lo era INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL en su época y que después de haber comprado está anticipadamente varios predios a particulares, logro realizar un complejo habitacional de interés social "URBANIZACION LOS CHIMINANGOS" que lo puso a la mano del ciudadano si cumplía con la exigencias de ley, para luego adjudicarlo; por lo que no podemos hablar de un bien fiscal que no se pueda prescribir; para ello es necesario oscultar primeramente en encabezado de descripción que se hace en el certificado del registro de la matrícula inmobiliaria 370- 195743 y observar que esta matrícula nace con BASE de otra matrícula abierta la 370-195260.

Es Así, como en la ANOTACION No. 001 de fecha 19-11-1984 en el certificado del registro en comento, se puede verificar que mediante la escritura 2093 del 28-09-1983 de la Notaria 9 de Cali, se realizó como acto notarial de **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL al I.C.T.**, de la Urbanización "LOS CHIMINANGOS"; posteriormente las ANOTACIONES 002 Y 003 nos informan de TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE DOMINIO por resoluciones y ministerio de la ley de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA de los asuntos del I.C.T. al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERESES SOCIAL Y REFORMA URBANA- INURBE.

Ahora, importante verificar con la prueba aportada en la demanda que para el año 1981 el I.C.T. que para su momento era el propietario del inmueble, y con el fin de fomentar entre los ciudadanos los fines esenciales del estado (Art. 2 C. P.) para nuestro caso VIVIENDA; celebro un **CONTRATO A TITULO DE ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA** (1 febrero de 1981) con el señor GILDARDO ANTONIO MONTOYA MEDINA – sobre el apartamento en comento (prueba No. 4). Quien a su vez era casado con la señora CAROLA ARBOLEDA CASTAÑO. Pero estos fallecen, el primero el 7 de septiembre de 1994 y la segunda el 20 de diciembre de 1997 sin dejar descendencia. Pero los arrendatarios contratantes (MONTOYA-ARBOLEDA) jamás realizaron los TRAMITES DE TRADICION LEGAL por la compra del apartamento según el contrato suscrito con el I.C.T., a pesar de que se encontraban a **PAZ Y SALVO** con el instituto desde el 28 de AGOSTO de 1997. Y si lo ratifica la (prueba No. 5) aportada en la que se puede verificar la **CERTIFICACION** por parte de **EL PAR INURBE EN LIQUIDACION** de fecha 26 de julio de 2010, que en su inciso tercero manifiesta:

“Con base en la información financiera del extinto INUERBE en Liquidación, la cual fue entregada por el FIDEICOMITENTE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encontró que el señor o (a) MONTOYA GILDARDO ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.430.909 EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL adjudico el inmueble ubicado KR 1C BIS No. 64-41 APT 502 -12D de la urbanización Chiminangos, en la ciudad de Cali (valle) según consta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y paz y salvo de fecha 28 de agosto de 1997” (subrayado mío)

Con las anteriores precisiones y las pruebas allegadas se puede concluir por un análisis puntual, que el bien inmueble a prescribir a favor mi poderdante, ya había sido adjudicado a un particular (GILDARDO ANTONIO MONTOYA MEDINA) quien había reunido y cumplido la totalidad de las exigencias y los requisitos establecidos en la ley: pues primero se firmo un contrato con una entidad del estado (ICT), cumplió el contrato pagando una cuota mensual por más de 15 años al estado, por lo que existe un PAZ Y SALVO a su nombre, e igualmente existe la CERTIFICACION de adjudicación del inmueble a su nombre. Lo ultimo que faltaría por examinar seria la ACREDITACION del título originario (Certificación de adjudicación) expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal, que por el momento en su contestación de demanda el apoderado del demandante, jamás la tallo de falso.

Igualmente podemos manifestar que ante la negligencia del Estado frente a los bienes fiscales en su vigilancia y conservación, y toda vez que el ciudadano entra en posesión y cumple con todas las exigencias del proceso de pertenencia debe obtener la adjudicación del predio y esta situación ya será motivo pruebas documentales, testimoniales y inspección judicial a desarrollar en el propio proceso de prescripción. Además el sistema jurídico no debe patrocinar la negligencia y menos cuando proviene del Estado.

De la anterior manera dejo plasmados mis reparos a la decisión del Juzgado de instancia que profirió el fallo, con el fin de que el juez de alzada tenga en cuenta estas circunstancias de hecho y actos jurídicos producidos por los entes del estado que se vieron relacionados con el negocio jurídico del pluricitado apartamento, ya sea de primera mano o por transferencias de derecho de dominio por la liquidación de los entes primogéneos (I.C.T. – INURBE EN LIQUIDACION) hasta llegar al hoy demandado MINISTERIO DE VIVIENDA Y CIUDAD TERRITORIO.

Del señor Juez

Atentamente

**YIMMY OSPINO ECHEVERRY**

T. P. No. 90.506 del C. S. J.